

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ISRAEL TORRES PÉREZ

Peticionario

KLCE202300246

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso número:
K IS2016G0023
K IS2016G0024
K LA2016G0280
K LE2016G0201

Sobre:
C.P. ART. 130
GRAVE (2012)
(Recl. C.P. Art.
130 (F) Grave
(2012) Art. 5.05
Ley 404 Grave
(2000) Art. 58.A
Ley 249 Grave
(2011)

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, las juezas Santiago Calderón y Álvarez Esnard.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2023.

Comparece el Sr. Israel Torres Pérez (señor Torres Pérez o el peticionario) y solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 21 de febrero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario), notificada el 24 de febrero de 2023. Mediante la referida *Resolución*, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de imposición de atenuantes presentada por el recurrente al amparo del Artículo 67 del Código Penal de 2012, 33 LPRÁ sec. 5100.

Por los fundamentos que pasamos a exponer denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Torres Pérez.

I

Por hechos ocurridos en el año 2013 el Ministerio Público presentó varias acusaciones en contra del señor Torres Pérez.

El 24 de octubre de 2016, tras un preacuerdo con el Ministerio Público, el peticionario hizo alegación de culpabilidad y el foro primario emitió Sentencia en contra del señor Torres Pérez por varios delitos y le impuso las siguientes penas: término de reclusión de veinticinco (25) años por infracción al Art. 130 (f) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5191 (agresión sexual); quince (15) años de reclusión por el delito de actos lascivos, Artículo 133 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5194; ocho (8) años de reclusión por el delito de maltrato tipificado en el Artículo 58 de la Ley Núm. 246-2011, 8 LPRA sec. 1174, a cumplirse estas penas concurrentemente entre sí y consecutivos con cualquier otra pena. En dicha Sentencia el foro primario le impuso además, al peticionario una pena de un año y seis meses, por infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas, que por disposición del Art. 7.03 del Código Penal se duplicó a tres años de reclusión, consecutivos con las penas anteriores para un total de veintiocho (28) años.¹

El 4 de noviembre de 2021, el señor Torres Pérez presentó ante TPI una moción en la que solicitó la aplicación de atenuantes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 67 del Código Penal, *supra*, para la reducción de un veinticinco por ciento (25%) de su sentencia. La solicitud del recurrente fue denegada por el foro

¹ Véase Sentencia de 24 de octubre e 2016, Anejo 1 del *Escrito en Cumplimiento de Orden*

primario, por lo que el señor Torres Pérez recurrió ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari*. En esa ocasión, el 31 de marzo de 2022, en el caso con designación alfanumérica KLCE202200171, desestimamos por falta de jurisdicción el recurso presentado por el señor Torres Pérez.

El 31 de enero de 2023, el señor Torres Pérez presentó por derecho propio un escrito titulado *Sobre Aplicar Nuevo Código Penal Aplicar lo que es Artículo 67 con atenuante del Código Penal*, ante el foro primario. Allí, el peticionario nuevamente solicitó que se le adjudicaran atenuantes a la sentencia emitida por el TPI el 24 de octubre de 2016, conforme a lo dispuesto en el Artículo 67 del Código Penal, *supra*, y que su sentencia fuera reducida en un veinticinco por ciento (25%).

El Ministerio Público se opuso a la solicitud del peticionario ante el foro primario. En esencia, señaló que el señor Torres Pérez extingue actualmente una pena de veintiocho (28) años que le fue impuesta tras una alegación pre acordada en la que se enmendó la acusación y se reclasificó uno de los delitos (Art. 130 del Código Penal, reclasificado a Art. 130 inciso F), por lo que no procede su solicitud de adjudicación de atenuantes.²

Mediante *Resolución* emitida el 21 de febrero de 2023, notificada el 24 de febrero de 2023, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de adjudicación atenuantes a la sentencia de 24 de octubre de 2016, presentada por el peticionario el 31 de enero de 2023 ante el TPI.

Inconforme, el señor Torres Pérez presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

² Véase Anejo IV

1. QUE NUESTRO RECLAMO NO [F]UERON EVALUADO CON[F]ORME A NUESTRO[S] RECLAMOS EN LEY.
2. QUE EL HONORABLE TRIBUNAL DE SAN JUAN [A]BUS[Ó] DE SU DISCRECI[Ó]N AL NO EXPRESARSE, SOLO HACE MANI[F]ESTACIÓN DE NO HA LUGAR.
3. QUE NOSOTROS HICIMOS NUESTROS PLANT[E]AMIENTOS EN LEY AL DERECHO QUE TENEMOS A SOLICITAR LA REDUCCIÓN DE SENTENCIA, POR LO QUE ENTIENDO QUE EL DI[C]TAMEN QUE SE EMITI[Ó] EL D[Í]A 21 DE FEBRERO DE 2023. ERR[Ó]NEO EN LA APLICACI[Ó]N A LA QUE TENGO AUN COMO ACUSDO Y QUE LA SENTENCIA [F]UERA DICTADA CON[F]ORME AL DERECHO ALEGADO.

El 10 de abril de 2023, el Pueblo de Puerto Rico compareció ante nos representado por la Oficina del Procurador General. En ajustada síntesis, sostiene que la sentencia cuya aplicación de atenuantes solicita el recurrente, fue producto de una alegación pre acordada y que el foro primario no recibió prueba de la existencia de circunstancias atenuantes. Sostiene además, el Pueblo de Puerto Rico que tampoco estamos ante una sentencia ilegal sino una emitida conforme a lo dispuesto en el Código Penal de 2012, el Artículo 58 de la Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, 8 LPRA sec. 1173 y la el Art. 5.05 de la Ley 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA sec. 457i. Finalmente, argumenta que tampoco procede un planteamiento al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, toda vez que el foro primario tenía jurisdicción para atender el proceso criminal en contra del señor Torres Pérez; la sentencia impuesta al recurrente fue de acuerdo a la ley y las penas no exceden la pena prescrita por los delitos imputados.

II

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. 800 *Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Íd.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios.

Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*.

Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008); *Bco. Popular de P. R. v. Mun. De Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

B.

En lo pertinente a la imposición de atenuantes en la fijación de las penas, el artículo 67 del Código Penal del 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5100.

Establece lo siguiente:

Artículo 67.- Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, **el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código.** En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; **de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.**

.....
Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena. (Énfasis suplido).

La aplicación del artículo 67, no es automática, pues queda a discreción del juez o jueza decidir si procede o no. Véanse, además, Regla 162.4 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 162.4; Art. 64 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5097; *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 D.P.R. 61 (2009). Además, el momento para considerar la aplicación de los atenuantes o agravantes, según fuera el caso, es al momento de dictarse sentencia y no posteriormente.

C.

De otra parte, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. R. 185, les permite a las partes presentar ante el TPI una solicitud para revisar la legalidad de una sentencia. Al analizar

un caso al amparo de la Regla 185, es necesario distinguir las figuras jurídicas del *fallo* y la *sentencia*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el *fallo* como el pronunciamiento del tribunal que condena o absuelve a un acusado. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 94 DPR 220, 223 (1967). La *sentencia* es el pronunciamiento del tribunal que le impone la pena al convicto. *Pueblo v. Valdés Sánchez*, 140 DPR 490, 497 (1996).

La jurisprudencia ha reiterado que la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, no se utiliza para variar o dejar sin efecto los fallos. *Pueblo v. Silva Colón*, 185 DPR 759, 774 (2012); *Pueblo v. Valdés Sánchez*, *supra*; véase, además, Informe de Reglas de Procedimiento Penal, Tribunal Supremo de Puerto Rico Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, diciembre de 2008, pág. 646. La moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede presentarse en dos situaciones, a saber: cuando la sentencia es válida y cuando la sentencia es ilegal, nula o defectuosa. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*.

La sentencia ilegal es aquella dictada por un tribunal sin jurisdicción o autoridad. *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 DPR 834, 838 (1963). Si la sentencia es ilegal, la solicitud para modificar la pena puede presentarse en cualquier momento. *Pueblo v. Silva Colón*, pág. 775. En cambio, la sentencia legal es aquella dictada por un tribunal que tiene el poder para así hacerlo y cuya modificación se solicita "por causa justificada y en bien de la justicia". Íd. En esta última instancia, como regla general, la moción debe presentarse dentro del término de 90 días siguiente al momento en que fue dictada la sentencia. Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Ahora bien, la persona que resulta convicta cuenta con otros mecanismos para atacar *colateralmente* la pena impuesta. *Pueblo*

v. Román Mártir, 169 DPR 809, 822 (2007). Tal es el caso de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, que dispone en lo pertinente lo siguiente:

(a) **Quiénes pueden pedirlo.** Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) **la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos;** o

(2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) **la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley,** o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. (Énfasis nuestro).

En lo pertinente, es preciso destacar que el recurso provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). La referida Regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, págs. 823 y 828.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, también requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823. El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la Regla

mencionada se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990).

El procedimiento establecido en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, es de naturaleza civil y, por tanto, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 820-821 (2006). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, puede ser rechazada de plano si de su faz no se demuestra que el peticionario tiene derecho a algún remedio. *Íd.*, pág. 826. Es el peticionario quien debe poner en condiciones al tribunal de resolver la controversia. *Íd.* Ello se logra a través de la exposición de datos y argumentos de derecho concretos y, de cumplir con esto, se hace "imperiosa la celebración de una vista para atender los planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta". (Énfasis nuestro). *Íd.*, págs. 826-827. Si el tribunal determina que la sentencia impuesta excedió la pena prescrita por ley, el tribunal debe anular la sentencia y, según proceda, puede: (1) ordenar que el peticionario sea puesto en libertad; (2) dictar una sentencia nueva; o (3) conceder un nuevo juicio. Regla 192.1 (b) de Procedimiento Criminal (34 LPR Ap. II).

D.

Es pertinente señalar que las alegaciones pre acordadas se rigen por la Regla 72 de Procedimiento Criminal (34 LPR Ap. II) y en ella se dispone, como parte del procedimiento, que el fiscal y el imputado representado por abogado puede conversar y

acordar una alegación de culpabilidad por el delito imputado, uno de grado inferior o uno relacionado, a cambio de "acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente del caso". Véase Regla 72(1)(d) de Procedimiento Criminal (34 LPRÁ Ap. II). Alcanzado el acuerdo, las partes lo someten al tribunal en corte abierta y éste puede aceptarlo, rechazarlo o aplazar su decisión hasta evaluar el informe pre-sentencia. Regla 72(2) de Procedimiento Criminal (34 LPRÁ Ap. II).

Si el TPI rechaza la alegación pre acordada, debe brindarle al imputado la oportunidad de retirar su alegación. Regla 72(4) de Procedimiento Criminal (34 LPRÁ Ap. II); véase, además, *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, 831 (2014). Antes de aceptar o rechazar la alegación pre acordada, el TPI tiene el deber de asegurarse que: el acuerdo fue hecho con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; el acuerdo es conveniente para la sana administración de la justicia; y el acuerdo se logró conforme a derecho y a la ética. *Pueblo v. Acosta Pérez*, supra, págs. 831-832; Regla 72(7) de Procedimiento Criminal (34 LPRÁ Ap. II).

Una alegación pre acordada es el resultado de una negociación entre el Ministerio Público y el imputado por medio de la cual este último se declara culpable a cambio de ciertos beneficios que el Estado le concede. Es un acuerdo de voluntades que depende para su consumación de la aprobación final del tribunal. *El Pueblo de Puerto Rico v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 194-196 (1998). Es decir, la valoración e imposición de circunstancias atenuantes es un ejercicio enteramente discrecional del Tribunal. D. Nevares Muñiz, *Código Penal de*

Puerto Rico Comentado, 3era Edición, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 115.

III

Según se desprende del tracto procesal previamente reseñado, el peticionario ha intentado impugnar la Sentencia dictada el 24 de octubre de 2016, por el TPI en al menos dos ocasiones. Dicha Sentencia fue emitida tras un preacuerdo del señor Torres Pérez con el Ministerio Público, que culminó con una alegación de culpabilidad que conllevó la reclasificación de un delito.

El señor Torres Pérez no ha impugnado el preacuerdo, ni la alegación de culpabilidad que conllevó la imposición de penas a cumplirse concurrentemente. El peticionario tampoco ha mostrado razones válidas en derecho para cuestionar la legalidad de la sentencia impuesta por el TPI, ni ha planteado que la sentencia impuesta exceda de la pena prescrita por la ley. El foro primario ha considerado su solicitud del señor Torres Pérez en dos ocasiones y no ha encontrado razones que lo muevan a ejercer su discreción en este asunto.

La aplicación del artículo 67, *supra*, sobre atenuantes no es automática, pues queda a discreción del juez o jueza decidir si procede o no. Véanse, además, Regla 162.4 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 162.4; Art. 64 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5097; *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 D.P.R. 61 (2009). Además, el momento para considerar la aplicación de los atenuantes o agravantes, según fuera el caso, es al momento de dictarse sentencia y está en el ámbito discrecional del foro primario.

La imposición de atenuantes sobre una sentencia es un ejercicio enteramente discrecional del Tribunal y el señor Torres

Pérez tampoco ha demostrado que la actuación del TPI sea una arbitraria o que constituya un abuso de discreción.

En ausencia de error, perjuicio o abuso de discreción por parte del tribunal de instancia, al examinar los criterios para la expedición del auto de *certiorari* dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no encontramos razón alguna para expedir el auto solicitado e intervenir con el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones